

**Cómo citar este trabajo:** Salguero, Alejandra; Pasos, Gladston; Soliva, Thiago; Rojas, Virginia; Moura Patricia Rosalba (2025). Violencia contra las Mujeres: Perspectivas sobre feminicidio y transfeminicidio en Brasil, México y Perú. *Revista del Laboratorio Iberoamericano para el Estudio Sociohistórico de las Sexualidades*, 14, pp: 1-22 <https://doi.org/10.46661/relies.12123>

# **Violencia contra las Mujeres: Perspectivas sobre feminicidio y transfeminicidio en Brasil, México y Perú**

Violence Against Women: Perspectives on Femicide and Transfemicide in  
Brazil, Mexico, and Peru

**María Alejandra Salguero Velázquez**

Universidad Nacional Autónoma de México  
alevs@unam.mx  
[<https://orcid.org/0000-0002-8610-3726>]

**Gladston Oliveira dos Passos**

Universidade Federal de Minas Gerais  
gladstonpassos92@gmail.com  
[<https://orcid.org/0009-0000-2115-0209>]

**Thiago Barcelos Soliva**

Universidade Federal dos Vales Jequitinhonha e Mucuri  
thiago.soliva@ufvjm.edu.br  
[<https://orcid.org/0000-0003-3355-6569>]

**Virginia Rojas García**

Pontificia Universidad Católica del Perú  
luz.virginia.rojas@gmail.com  
[<https://orcid.org/0009-0003-1513-014X>]

**Patricia Rosalba Salvador Moura Costa**

Universidade Federal de Sergipe  
patriciarosalba@academico.ufs.br  
[<https://orcid.org/0000-0001-8320-9093>]

## Resumen

El artículo integra un análisis comparativo de los cambios legislativos en Brasil, México y Perú como consecuencia del proceso de criminalización del asesinato de mujeres. Estos países han promulgado en los últimos años legislación específica que define jurídicamente este tipo de violencia. La incorporación de la categoría de feminicidio en estos contextos internacionales constituye un proceso continuo que pone de relieve un conjunto de disputas y luchas interpretativas entre agentes estatales, movimientos sociales y organizaciones nacionales. Los datos presentados se basan en un mapeo del conjunto de normas relacionadas con la tipificación del feminicidio y transfeminicidio en los tres países.

Palabras clave: feminicidio; transfeminicidio; violencia; género; políticas públicas

## Abstract

This article offers a comparative analysis of legislative changes in Brazil, Mexico, and Peru resulting from the criminalization of the murder of women. These countries have enacted specific legislation in recent years legally defining this type of violence. The incorporation of the category of femicide in these international contexts constitutes an ongoing process that highlights a set of disputes and interpretive struggles between state actors, social movements, and national organizations. The data presented are based on a mapping of the set of laws related to the criminalization of femicide and transfemicide in the three countries.

Key words: femicide; transfemicide; violence; gender; public policies

## 1 Introducción<sup>1</sup>

El objetivo de este artículo es presentar un análisis comparativo de los cambios legislativos que se han producido en Brasil, México y Perú como consecuencia del proceso de criminalización del asesinato de mujeres. Estos países han promulgado en los últimos años legislación que define jurídicamente este tipo de violencia. A partir de los debates en el campo de los estudios feministas, la categoría de feminicidio influyó directamente en estas reformas legislativas (Pasinato y Ávila: 2023). Examinar la incorporación de esta categoría en estos países nos ayuda a comprender las tensiones y disputas que involucran al Estado, los movimientos sociales y las organizaciones nacionales en la producción de respuestas por parte del Estado al alto número de asesinatos de mujeres en estos diferentes contextos.

La categorización jurídica de los asesinatos de mujeres es un hecho reciente. En el contexto de América Latina, la creación de las categorías “feminicidio” y “femicidio” han incorporado importantes tensiones del debate sobre la violencia contra las mujeres y se han materializado en las normas jurídicas de varios países de la región. Según Loureiro (2020), la categoría «feminicidio» ha sido adoptada en la legislación de los siguientes países: El Salvador (2011), México (2012), Bolivia y Perú (2013), República Dominicana (2014), Brasil y Colombia (2015), Paraguay (2016), y Uruguay (2017); mientras que el término «femicidio» aparece en la legislación de Costa Rica (2007), Guatemala (2008), Chile (2010), Nicaragua (2012), Honduras y Panamá (2013) y Ecuador (2014).

Existe consenso en la literatura feminista en que el origen del concepto se encuentra en las aportaciones de Diane Russel en el contexto del Tribunal Internacional para Crímenes contra la Mujer con sede en Bruselas en 1976 (Pasinato y Ávila, 2023; Schabbach, 2024). Para Russel, la categoría “femicide” debía utilizarse para describir el asesinato de mujeres por parte de hombres por el hecho de ser mujeres. Como señalan Pasinato y Ávila (2023), el uso de la noción de misoginia para interpretar este tipo de crimen fue adoptado por Russell un poco más tarde. Aunque la categoría fue utilizada por el movimiento a lo largo de la década de 1980, como señalan Pasinato y Ávila (2023), su consolidación en el campo académico se produjo con la publicación del libro “Femicide: the politics of woman killing”, publicado por Diane Russel y Jill Radford en 1992 (Schabbach, 2024). La autora destaca la importancia de este libro para el debate feminista sobre la violencia contra las mujeres en aquel contexto. El libro reunía reflexiones de autoras feministas de diferentes contextos nacionales. También es posible ver preocupaciones que articulan la categoría «femicidio» con otros ejes de diferenciación como raza y orientación sexual (Schabbach, 2024).

Un aspecto central del debate emprendido por Russel y Radford fue situar los asesinatos de mujeres desde una perspectiva histórica, social y política, abriendo la posibilidad de interpretarlos como procesos marcados por situaciones de desigualdad de poder inscritas en relaciones sociales de dominación de los hombres sobre las mujeres. La influencia de esta contribución tuvo implicación

---

<sup>1</sup> El artículo forma parte del proyecto, Gestión estatal del feminicidio y el transfeminicidio: Perspectivas comparadas entre Brasil, México, Perú, Ecuador y España, aprobado por la Convocatoria MCTI/CNPq 14/2023.

en otros estudios que analizan los asesinatos de mujeres en otros contextos nacionales (Segato, 2006; Fregoso y Bajarano, 2011).

La inclusión de la categoría “femicide” en el contexto latinoamericano está relacionada con el trabajo académico y político de Marcella Lagarde y de los Ríos en el contexto de los asesinatos masivos de mujeres en Ciudad Juárez, México. Esta ciudad, situada en la frontera con Estados Unidos, adquirió relevancia internacional a principios de la década de 1990 debido al elevado número de asesinatos de mujeres mediante diferentes técnicas de crueldad. Los casos movilizaron a organizaciones internacionales como Amnistía Internacional y el Parlamento Europeo, y fueron llevados ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos - OEA, lo que resultó en la condena del Estado mexicano en 2009. Según Pasinato y Ávila (2023), el caso “González y otros vs. México” fue central para el reconocimiento de la categoría de «feminicidio» en el contexto internacional. En la sentencia, se responsabilizó al Estado mexicano de numerosas violaciones a los derechos humanos con base en convenciones internacionales.

La sentencia revela la forma efectiva en que la noción de derechos de las mujeres es atravesada por el lenguaje de los derechos humanos materializado en convenciones y acuerdos internacionales, entre los que se destaca la Convención de Belém do Pará. Pasinato y Ávila (2023) llaman la atención sobre el impacto de esta convención entre académicas y activistas feministas, que comenzaron a exigir reformas legislativas y la incorporación de la perspectiva de género en sus países.

Sin embargo, la traducción de la noción de “femicide” a su versión española no estuvo exenta de críticas por parte de las feministas latinoamericanas. Lagarde adoptó el término “feminicidio” en lugar de “femicidio”, que sería la traducción literal de “femicide” al español (Schabbach, 2024). En la introducción del libro “Feminicidio: una perspectiva global”, Lagarde y de los Ríos (2006) justifica su decisión:

Transité de femicidio para feminicidio porque en castellano femicidio es una voz homóloga a homicidio y sólo significa asesinato de mujeres. Nuestras autoras definen al feminicidio como crimen de odio contra las mujeres, como el conjunto de formas de violencia que, en ocasiones, concluyen en asesinatos e incluso en suicidios de mujeres (Lagarde y de los Ríos, 2006, p. 20).

El énfasis se puso en el carácter procesal de este tipo de delito para captar la complejidad de las formas de violencia agrupadas a su alrededor. Fregoso y Bejarano (2011), por su parte, destacan la centralidad de las aportaciones teóricas feministas en la construcción del concepto. La tensión entre las perspectivas esencialista y construccionista estaría en la base de esta formulación, como puede verse en el siguiente fragmento:

Al abogar por el uso de "feminicidio" en vez de "femicidio", seguimos una perspectiva analítica feminista que interrumpe las nociones esencialistas de la identidad femenina que igualan el género con el sexo biológico, y en cambio mira a las prácticas y conductas como determinadas por el género en cumplimiento de sus normas (Fregoso y Bejarano, 2011, p. 47-48).

Aunque no existe consenso entre los países sobre el uso de una sola categoría, es posible afirmar que lo que sí es común en su ordenamiento jurídico, es la exclusión de las mujeres trans del ámbito de aplicación de estas leyes. Solo en México el 18 de julio de 2024 el Congreso capitalino tipificó el delito de transfeminicidio, pero falta mucho por hacer.

## 2 La construcción del feminicidio y del transfeminicidio en Brasil

No es el objetivo relatar la historia de la criminalización de la violencia contra las mujeres en Brasil. Existe una gran cantidad de trabajos en estudios de género que se han dedicado a esta tarea (Saffioti, 2001; Correa, 1983; Debert y Gregori, 2008; Moraes y Sorj, 2009). El foco aquí es comprender las disputas entre el Estado, los organismos internacionales y los movimientos sociales que, en el momento de la aprobación de la ley, crearon una convergencia efectiva para su aprobación, aunque el documento final perdiera en términos de contenido teórico y político. En Brasil, la criminalización de los asesinatos de mujeres ganó inteligibilidad jurídica con la Ley 13.104/2015. Esta ley tiene una historia institucional que revela algunas tensiones importantes sobre el intrincado proceso de “hacer derechos” en Brasil (Vianna, 2013). Visto desde esta perspectiva, la construcción de derechos implica un conjunto de contradicciones, conflictos, usos y estrategias movilizadas en torno a la idea de tener derechos. Enmarcar la construcción de la agenda de la Ley del Feminicidio en Brasil en el campo de la “acción social por los derechos” nos ayuda a comprender las disputas éticas y la construcción de sujetos políticos directamente implicados en este proceso.

Bruna Angotti y Regina Stela Corrêa Vieira (2020), en su análisis para comprender el proceso de tipificación del crimen de feminicidio, llaman la atención sobre la construcción política involucrada en la elaboración de esta ley. El origen de la ley de feminicidio en Brasil está relacionado con el trabajo de la Comisión Parlamentaria Mixta de Investigación (CPMI) sobre la violencia contra las mujeres, que tuvo lugar en 2012. La CPMI se apoyó en las Convenciones de Belém do Pará y de Viena. El alarmante número de asesinatos de mujeres en Brasil, denunciado durante años por el movimiento feminista, aunado a la enorme atención pública generada por casos de mujeres que denunciaron a sus parejas y fueron asesinadas, como el caso de la modelo Eliza Samúdio, asesinada en 2010 y cuyo cuerpo aún no se ha encontrado, fueron elementos decisivos en la construcción política de la CPMI.

El enlace entre los poderes legislativo y ejecutivo fue indispensable para este proceso. En aquel momento, la postura de la jefa del ejecutivo federal, la presidenta Dilma Rousseff, resonaba en el grupo de mujeres del Congreso. Esta alianza comenzó con la entrega del informe final de la CPMI en 2012. En un acto simbólico, la presidenta Dilma Rousseff, acompañada de ministros, recibió el informe final de la CPMI en el Congreso Nacional. Las acciones del gobierno federal se expresaron a través de la participación activa de la Secretaría de Políticas para las Mujeres (SPM) y de la Secretaría de Asuntos Legislativos del Ministerio de Justicia.

El trabajo de ONU Mujeres a través de alianzas con la SPM fue fundamental para completar esta sinergia y contribuyó directamente a la generación de un contexto que posibilitó la elaboración de la ley de feminicidio en Brasil. Bruna Angotti y Regina Stela Corrêa Vieira (2020), al entrevistar a personas directamente involucradas en el trabajo de ONU Mujeres, llaman la atención sobre la presión externa ejercida contra Brasil para conseguir la aprobación de la ley. En este contexto, la creación de ONU Mujeres en 2010 y la llegada de Nadine Gasman en 2012, representante de ONU Mujeres en Brasil y directamente involucrada con el frente mexicano de la organización, fueron eventos clave en la configuración de un debate público sobre el feminicidio. Cabe destacar que desde el punto de vista conceptual, Brasil aún carecía de investigaciones que permitieran conceptualizar el feminicidio desde el contexto brasileño. Todos los esfuerzos de ONU Mujeres, a través de Nadine Gasman, han apuntado a orientar el debate sobre la violencia contra las mujeres en consonancia con los derechos humanos.

Sin embargo, la convergencia entre los poderes ejecutivo y legislativo, junto con el llamamiento internacional movilizad por ONU Mujeres, no estuvo exenta de contradicciones y controversias. Estas disputas ganaron resonancia, especialmente en el poder legislativo brasileño, que movilizó

importantes disensos en el debate sobre la clasificación, lo que resultó en la exclusión de la noción de género del documento final, sustituida por la expresión “sexo femenino”. Esta sustitución forma parte de un conjunto de aplicaciones morales realizadas por el legislador brasileño contra lo que se ha dado en llamar “ideología de género”.

Investigaciones recientes han analizado la centralidad de la noción de «ideología de género» en la construcción de esta nueva gramática política en contextos latinoamericanos, especialmente en Brasil (Miguel, 2021, Miskolci y Campana, 2017). Richard Miskolci y Maximilano Campana (2017), en una revisión de este contexto, llaman la atención sobre la centralidad de la “ideología de género” en la configuración de un campo discursivo de acción operado por emprendedores morales, especialmente el Frente Parlamentario Evangélico, preocupado por la agenda de los derechos sexuales y reproductivos después de la Conferencia de Beijing en 1995. En la región latinoamericana, esta preocupación se ha visto amplificada por la entrada de partidos de izquierda en los cargos ejecutivos más importantes y, más recientemente, por la elección de mujeres a la presidencia de estos países. En el caso de Brasil, la elección de la presidenta Dilma Roussef parece haber exacerbado estas preocupaciones. Para estos dos autores, el efecto directo de esta contraofensiva contra los derechos sexuales y reproductivos en Brasil se expresa de forma más sistemática desde 2011, cuando el Tribunal Supremo reconoció las uniones entre personas del mismo sexo como núcleo familiar, equiparándolas en derechos a las uniones heterosexuales. En respuesta, el programa “Escuela sin homofobia”, apodado Kit Gay, ganó protagonismo generando pánico moral y conmoción popular por supuestamente amenazar y corromper a jóvenes y niños.

Lia Zanotta Machado (2016), al analizar los vínculos entre los feminismos y el Estado en el mismo contexto, llama la atención sobre una “coalición exitosa” entre estos que ha dado lugar a avances significativos en la lucha contra la violencia hacia las mujeres, pero al mismo tiempo ha retrocedido en temas como el aborto y la construcción de una educación antisexista. El efecto más rentable de este contragolpe se expresó en las políticas educativas, cuando en 2015, tras la derrota del programa “Escuela sin homofobia”, se eliminó del Plan Nacional de Educación la partida relacionada con el abordaje de la desigualdad de género. No es de extrañar que el temor a la “ideología de género” que albergan los parlamentarios evangélicos condicionara la aprobación de la Ley de Femicidio en ese contexto.

El debate conceptual en torno a la Ley de Femicidio en Brasil estuvo acompañado de cierta inercia por parte del movimiento feminista, a diferencia del proceso que dio origen a la Ley Maria da Penha. Aunque autoras como Rita Segato (2006) defendieron la necesidad de criminalizar el asesinato de mujeres como forma de dar materialidad jurídica a este tipo de crimen, otras, como Pasinato (2011), consideraron que criminalizar el femicidio podría crear la falsa percepción de que todas las formas de violencia contra las mujeres ocurren dentro de los límites de las relaciones intrafamiliares y domésticas. Además de estas cuestiones, el rechazo de la noción de género impuesto por la aprobación de la ley está directamente vinculado a los procesos de exclusión de otros cuerpos vistos como no susceptibles de ser protegidos por el Estado, o, como señala Judith Butler, “cuerpos matables”. Fueron los cuerpos de travestis y transexuales los que quedaron fuera del ámbito de aplicación de la legislación.

## **2.1 Reformas legislativas**

El avance de las políticas públicas destinadas a enfrentar la violencia contra las mujeres en Brasil estuvo directamente relacionado con la creación de la Secretaría Especial de Políticas para las Mujeres de la Presidencia de la República (SPM), en 2003. A partir de este órgano, que tenía rango ministerial, fue posible construir la primera iniciativa de Política Nacional de Combate a la Violencia contra las Mujeres, a partir del Plan Nacional de Políticas para las Mujeres (PNPM), que tuvo como

base la I Conferencia Nacional de Políticas para las Mujeres, realizada en 2004. Esta política proporcionó una visión amplia del fenómeno de la violencia contra las mujeres, destacando la necesidad de un abordaje integral, intersectorial, multidisciplinario y transversal que involucrara a diferentes órganos gubernamentales.

Años más tarde, en 2006, se promulgó la Ley Nº 11.340/2006 - Ley Maria da Penha -, que define la violencia contra las mujeres como «cualquier acción u omisión basada en el género que cause muerte, lesión, sufrimiento físico, sexual o psicológico y daño moral o patrimonial». La promulgación de esta Ley contribuyó sin duda a crear un contexto favorable para los debates sobre la letalidad de la violencia contra las mujeres en Brasil. En 2015 se aprobó la Ley Nº 13.104/2015, Ley del Femicidio. La nueva ley modificó el código penal para incluir el «femicidio» como delito de homicidio. En 2016, a través de la Secretaría Especial de Políticas para las Mujeres del Ministerio de la Mujer, Igualdad Racial y Derechos Humanos, se lanzó el documento «Directrices Nacionales para Investigar, Procesar y Juzgar Muertes Violentas de Mujeres (Femicidios) con Perspectiva de Género», resultado del proceso de adaptación del Protocolo Latinoamericano de Investigación de Muertes Violentas de Mujeres por Razones de Género en Brasil. El foco principal fue aportar una perspectiva de género a la gestión institucional de este delito.

Durante el tercer gobierno de Lula se produjeron cambios importantes, como la creación del Pacto Nacional de Prevención de Femicidios mediante el Decreto nº 11.640, de agosto de 2023. El documento propone la gestión interfederativa de la Política Nacional de Combate a la Violencia contra las Mujeres. En octubre de 2024, se promulgó la Ley 14.994/2024, que tipifica el femicidio como crimen independiente en el código penal brasileño y aumenta su pena. El Art. 121-A de esta ley estipula la pena - prisión de veinte a cuarenta años para los casos en que una mujer es asesinada por su condición de mujer. Ese mismo año, se lanzó la «Movilización Nacional por el Femicidio Cero» para conmemorar el 18º aniversario de la Ley Maria da Penha. Se trata de una movilización permanente cuyo objetivo es construir un diálogo entre la sociedad y el gobierno federal.

## **2.2 Transfemicidio**

Si actualmente existe una discusión en torno a la categoría de transfemicidio, se debe a la inserción del transfeminismo en Brasil, que según Coacci (2014) y Viviane V. (2015) no tiene una fecha específica de origen, pero comenzó a utilizarse entre fines de la década de 1990 y principios de la década de 2000 por Aline Freitas, una mujer trans que participaba en movimientos sociales (Pinheiro, 2021). Aunque carente de densidad conceptual, un efecto inadvertido de la Ley de Femicidio entre las personas del movimiento trans fue la construcción política de la noción de transfemicidio. Si hasta entonces la letalidad contra los cuerpos trans había sido asimilada al campo de acción discursivo de la LGBTfobia, con la Ley de Femicidio se inició una nueva lucha interpretativa: la ampliación del concepto de femicidio para incluir a las mujeres trans y travestis.

El debate sobre la criminalización del femicidio y del transfemicidio en Brasil ha absorbido un conjunto de disputas y tensiones que son centrales para pensar el campo de acción discursivo de los feminismos contemporáneos. El pensamiento transfeminista ha constituido importantes puntos de inflexión en este debate, tensionando incluso al propio movimiento feminista al cuestionar quiénes podrían ser esas “mujeres reales” que podrían ser protegidas por la ley. La construcción política de la categoría “transfemicidio” ha permitido reinterpretar las muertes de mujeres trans y travestis como resultado de la “transmisoginia”, dinámicas que han reposicionado la agenda de luchas del movimiento trans.

Las articulaciones con el Estado tanto del feminismo como del transfeminismo han tenido lugar en medio de un contexto político nebuloso en el que la categoría de género ha sido sistemáticamente

rechazada. Este contexto se ha alejado de la comprensión de que los feminicidios son “crímenes de poder”, en el sentido utilizado por Rita Segato (2006), que refiere a la doble función de este tipo de crimen: “simultáneamente, la retención o mantenimiento, y la reproducción del poder”. En otras palabras, en este tipo de crimen no sólo se aniquila el cuerpo marcado como femenino, sino que también se convierte en una afirmación política de la masculinidad.

### **3. La construcción del Feminicidio y Transfeminicidio en México**

En México, se puede ubicar un momento histórico importante a partir de los años 90’ donde la violencia de género, la desaparición de mujeres y el feminicidio en Ciudad Juárez, Chihuahua, se convirtió en un tema de atención a nivel nacional. Fue a partir de las organizaciones de víctimas, grupos feministas y derechos humanos que visibilizaron y señalaron que estos hechos ocurrían en medio de la indiferencia de las autoridades. Fue a través de la movilización y denuncia, que se reconoció la problemática por la comunidad internacional y el Estado mexicano, recibiendo recomendaciones de organismos internacionales de derechos humanos.

El Observatorio Ciudadano Nacional del Feminicidio (OCNF, 2015), informó que “México acumuló un total de 140 recomendaciones internacionales en el periodo de 2000-2006 en el tema de derechos de las mujeres, y de éstas 63 recomendaciones están dirigidas a atender el feminicidio en Ciudad Juárez, en su mayoría en los aspectos de procuración y administración de justicia, debido a que las acciones emprendidas habían sido insuficientes y se veían reflejadas en los casos de feminicidio presentados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en contra del Estado mexicano”. La grave situación de violencia de género y en particular de la problemática del feminicidio ha llevado al Estado mexicano a tomar medidas legislativas e institucionales para prevenir, sancionar y erradicar este delito que lesiona gravemente los derechos humanos de las mujeres y que daña el tejido social de las comunidades.

La categoría de Feminicidio ha transitado desde las primeras conceptualizaciones en el ámbito de las ciencias sociales hasta el jurídico. El término fue redefinido como el asesinato de mujeres por hombres motivado por el odio, desprecio, placer o sentido de posesión hacia las mujeres (Russel y Harmes, 2006). El término feminicidio fue incorporado no sólo para señalar el sexo de las víctimas, sino para visibilizar la construcción social de estos crímenes de odio y la impunidad que los configura (Lagarde 2006).

El feminicidio tiene características particulares, causas y consecuencias en las desigualdades de género. El Observatorio Ciudadano Nacional sobre Feminicidio, lo considera como el asesinato de mujeres por parte de hombres que las matan por el hecho de ser mujeres. Los feminicidios son asesinatos motivados por la misoginia, implican desprecio y odio hacia las mujeres; por el sexismo, porque los varones que las asesinan sienten que son superiores y tienen derecho de terminar con sus vidas; o por la suposición de propiedad sobre las mujeres (OCNF, 2009). El feminicidio comprende toda una progresión de actos violentos que van desde el maltrato emocional y psicológico, los golpes, insultos, tortura, violación, prostitución, acoso sexual, abuso infantil,

infanticidio de niñas, mutilaciones genitales, violencia doméstica y toda política que derive en la muerte de las mujeres. En este sentido, el Femicidio es el extremo de un *continuum de violencia*.

La muerte de mujeres por razones de género, ya sea en la familia, unidad doméstica o cualquier relación interpersonal, en la comunidad, o que sea perpetrada o tolerada por el Estado y sus agentes, por acción u omisión será considerada como Femicidio. En la conceptualización del Femicidio, un elemento clave es la permisibilidad de la sociedad y la desigualdad de género. La violencia institucional mantiene un estado de impunidad sobre los femicidios que se caracteriza por la falta de esclarecimiento de los hechos, acceso a la justicia, a la verdad y a la reparación del daño. A su vez, la impunidad refuerza los estereotipos de género presentes en la cultura, con lo que se retroalimenta un círculo vicioso de violencia de género. En la Ciudad de México existen 8 razones de género dentro del tipo penal de femicidio estipuladas en el artículo 148 BIS del Código Penal del Distrito Federal (2002). Estas razones de género están relacionadas a la violencia que viven las mujeres antes, durante y después de la privación de la vida. Dichas razones de género consideran la violencia sexual, el tipo de lesiones infligidas, antecedentes de violencia y el ámbito en el que se desarrollaron, la relación entre la víctima y el victimario, la exposición de las víctimas posterior a la privación de la vida, el aislamiento impuesto a la víctima, y el estado de indefensión.

### **3.1 Reformas legislativas**

El reconocimiento y tipificación del delito de Femicidio constituye un avance en la garantía del derecho de las víctimas a la verdad, justicia y reparación integral del daño, al tiempo que fortalece el papel de la justicia penal en la prevención del delito. El impulso de las organizaciones de la sociedad civil y de víctimas ha sido fundamental para alcanzar tipos penales especiales que den cuenta de los asesinatos de mujeres por razones de género.

México ha dado pasos importantes para enfrentar la grave problemática del femicidio y adecuar su legislación a los estándares internacionales. En el año 2007 se aprobó la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y en 2012 se reformó el Código Penal Federal (2024) para incluir el delito de femicidio en el artículo 325. Reconociendo que el delito de Femicidio es una forma de violencia extrema en contra de las mujeres con graves consecuencias para las víctimas y la sociedad, así como los obstáculos para el acceso a la justicia y la victimización secundaria que enfrentan las víctimas del delito de Femicidio. El Protocolo de Atención a Víctimas del Delito de Femicidio (2017), establece los lineamientos para garantizar los derechos de las víctimas a la ayuda, asistencia, atención y reparación integral del daño; e impulsar los derechos de las víctimas en el proceso penal para garantizar una investigación con perspectiva de género que abone a la lucha contra la impunidad y la erradicación del Femicidio. Incorpora: a) El reconocimiento del aporte de las víctimas y ofendidos del delito de femicidio y la deuda del Estado. b) La atención jurídica, médica, psicológica y de trabajo social con perspectiva de género a víctimas y familiares del delito de Femicidio. c) El reconocimiento de que las víctimas del delito de Femicidio, así como las mujeres sobrevivientes, enfrentan una forma de violencia adicional derivada de los procesos de victimización secundaria en la interacción con las autoridades responsables de garantizar sus derechos, como la estigmatización y culpabilización de las víctimas.

El protocolo de actuación se activa cuando se tiene conocimiento del delito de Femicidio de manera inmediata, reciente, o con anterioridad. Establece tres fases:

1ª Brindar las medidas urgentes de ayuda, asistencia y atención.

2ª. Inicia con el ingreso de las víctimas al Registro Estatal de Víctimas y el acceso al Fondo Estatal de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, garantizando el seguimiento por las instituciones públicas.

3ª. Garantizar el derecho a la reparación integral del daño a las víctimas u ofendidos del delito de femicidio.

Considerando los obstáculos que enfrentan las víctimas en el acceso a la justicia y la revictimización de la que son objeto durante la investigación penal señaladas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el protocolo reconoce e impulsa el papel fundamental de la Defensoría Especializada para Víctimas y Ofendidos del Delito, como la instancia responsable de la defensa especializada desde la primera fase. Sin embargo, las acciones establecidas deberán ser realizadas por un equipo multidisciplinario integrado al menos por el área de psicología, de trabajo social y la asesoría jurídica.

### **3.2 Transfemicidio**

Burgueño-Durarte y Sánchez-González (2023), invitan a repensar el alcance del tipo penal de Femicidio, el cual si bien por sí mismo no resuelve el problema de extrema violencia que viven las mujeres por razón de género, permite visibilizar el tema más allá de los delitos de homicidio simple y homicidio calificado, lo que nos lleva a valorar el alcance normativo del término mujer en el delito de Femicidio, ya que la norma penal vigente no define de manera clara si es mujer tanto por sexo como por identidad de género. Falta precisión normativa para el reconocimiento de las mujeres trans como víctimas de este delito, lo que invisibiliza el hecho de que sean privadas de la vida por razones de género, vulnerando su derecho a una vida libre de violencia; cuando son mujeres inmersas en una *violencia feminicida* entendida como la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos de acuerdo con el planteamiento de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (CDHDF, 2019).

La vida de las mujeres trans por razones de género debe ser atendida con enfoque interseccional, la discriminación que enfrentan se presenta en un contexto de asignación de estereotipos que produce generalizaciones de los atributos de quienes son miembros de un grupo particular, lo que significa que se hace innecesario considerar las habilidades, necesidades, deseos y circunstancias individuales de cada miembro como señala La Suprema Corte de justicia de la Nación en el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren la orientación sexual o la identidad de género (SCJN, 2015).

Es necesario identificar los alcances normativos de la categoría Femicidio en la vida de las mujeres trans por razones de género. Burgueño-Durarte y Sánchez-González (2023) consideran tres

objetivos: 1) Valorar si la creación del tipo penal de feminicidio ha permitido visibilizar la extrema violencia en que viven las mujeres en una sociedad con roles de género diferenciados y desiguales; 2) Analizar el alcance del tipo penal de feminicidio hacia las mujeres trans como sujeto pasivo, y 3) Identificar si la tutela normativa del bien jurídico de la vida de las mujeres trans por razones de género desde el tipo penal de feminicidio permite visibilizar la violencia feminicida a la que están expuestas.

Considerando la definición legal de Feminicidio en el artículo 325 del Código Penal Federal (CPF, 2024), donde establece que “comete el delito de Feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género”. Se considera que existen razones de género cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias: I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo; II. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia; III. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar del sujeto activo en contra de la víctima; IV. Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza; V. Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima; VI. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida; VII. El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público.

Las sanciones a quien cometa el delito de Feminicidio será de cuarenta a sesenta años de prisión y de quinientos a mil días multa. Además, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio. Al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia se le impondrá pena de prisión de tres a ocho años y de quinientos a mil quinientos días multa, además será destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión público.

La visibilización normativa, si bien no resuelve el problema de fondo, pone en la mesa de análisis y lucha el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y la realidad que viven dentro de una violencia feminicida. Si bien, la creación de leyes que castiguen la violencia contra las mujeres es útil, no es suficiente toda vez que la labor de legislar debe ir acompañada de medidas preventivas y de especialización de los operadores jurídicos que tienen la función de investigar y juzgar el Feminicidio con perspectiva de género las muertes violentas de mujeres trans con base en la normatividad nacional e internacional, tal como lo dispuesto en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación hacia Mujeres (CEDAW) y la Convención Belém do Pará, en la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2015), ya que las mujeres no son un grupo de población homogéneo y se encuentran inmersas en diversos tipos de violencia y entornos sociales.

El riesgo de que las mujeres trans sean asesinadas está relacionado al círculo de violencia, exclusión y criminalización en el que se encuentran. Contexto en el que la identidad de género exacerba las condiciones de marginación, negándoles oportunidades de desarrollo y el derecho de toda mujer a vivir una vida libre de violencia y en salvaguarda de su dignidad humana. Socioculturalmente la dominación se construye a partir de la discriminación con base en orientación e identidad sexual de las mujeres trans. Radi y Sardá (2020), aludiendo a crímenes de odio sostienen que: [...] el prejuicio,

estigma, discriminación y exclusión de las personas homosexuales, lesbianas, bisexuales y transgénero, que se vive y considera como algo normal, natural, sobreentendido y aceptado en diferentes grupos sociales, incluyendo familias que se guían de acuerdo con el patrón heteronormativo o heterocentrista, al interior de las cuales se practica una constante devaluación, burla y humillación de quienes tienen o se asume que viven una orientación o preferencia sexual distinta a la hetero sexual y/o una identidad de género diferente a la que socialmente se asigna a su sexo de nacimiento.

Estas preconcepciones son el principal reto, pues no hay persona que nazca homofóbica, sino que aprende a serlo. En ese sentido, el mayor índice delictivo hacia las mujeres trans se asocia al asalto o robo, y en un segundo lugar al crimen pasional y al crimen de odio, siendo el perpetrador predominante aquella persona con quien sostenía alguna relación sexual/afectiva o bien, persona conocida. Finalmente, el riesgo de que las mujeres trans sean asesinadas está relacionado al círculo de violencia, exclusión y criminalización. Las mujeres trans están expuestas a violencias feminicidas, las cuales “no son accidentales” ni se circunscriben a una esfera, son violencias estructurales presentes en los ámbitos culturales, sociales, políticos y económicos, por lo que es importante legislar. Con la reforma de diversos artículos del Código Penal y Civil, así como de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia y de la Ley de Víctimas de la Ciudad de México, el Congreso el 18 de julio de 2024 tipificó el delito de transfeminicidio, a fin de garantizar el acceso a la justicia para las víctimas de la violencia transmisógena. A nombre de Comisiones Unidas de Igualdad de Género y de Administración y Procuración de Justicia, la diputada Ana Francis López Bayghen Patiño, presentó el dictamen a tres iniciativas que dieron origen a estas reformas, y aseguró que “legislar el transfeminicidio representa el reconocimiento oficial de esta forma específica de violencia de género, evidenciando su existencia y su gravedad”.

#### **4. La construcción del feminicidio y del transfeminicidio en Perú**

El Perú fue uno de los primeros países de América Latina en legislar contra la violencia contra las mujeres en el ámbito familiar (1993) y pese a que se incorporó el delito de feminicidio en el código penal (2011), estas normas inicialmente sólo comprendían la violencia de género como aquella ejercida contra las mujeres en un contexto de relación de pareja. Fue recién en el año 2015, que se aprueba Ley 30364, que reconoce la violencia ejercida contra las mujeres más allá de la esfera doméstica<sup>2</sup>. La promulgación de esta ley marcó un avance importante en la lucha contra la violencia hacia las mujeres en el Perú, aunque los sectores más conservadores pusieron resistencia a que esta ley abarque la violencia de género en su sentido más amplio y presionaron para restringirla a la violencia “contra las mujeres”, lo que invisibiliza a las mujeres trans y a las personas de género no binario.

Los feminicidios en el Perú comenzaron a registrarse en cifras del Ministerio Público en el año 2011 y la preocupación social en el país se visibilizó con fuerza a partir del año 2015 y 2016, cuando se dio la gran movilización nacional Ni Una Menos, en medio de un contexto internacional que exigía

---

<sup>2</sup> La aprobación de la Ley 30364, Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar, se dio varios años después de haberse presentado el proyecto de ley al Congreso de la República.

al Estado responsabilizarse y hacer frente a los feminicidios. La Construcción de la categoría de feminicidio en el Perú se funda en la existencia de asimetrías de poder entre los roles de género asignados por la sociedad a hombres y mujeres. Siguiendo esta línea, se asesina a una mujer por su condición de tal en tanto forma de castigo ante su no sometimiento a los mandatos de género. Es decir, es aquella acción por la que se mata a una mujer porque se ha considerado que ella ha incumplido los estereotipos de género que se esperan de ella (Sánchez, 2011, p. 3).

Más adelante, en 2018, se marca un hito importante impulsado por el movimiento de mujeres y disidencias. El feminicidio de Eivy Ágreda, joven de 22 años, víctima de acoso sexual a la que el Estado no protegió oportunamente, capturó la atención pública y evidenció la limitada comprensión de la violencia de género por parte de los actores políticos. En sus declaraciones tras la muerte de Ágreda, el entonces presidente del Perú, Martín Vizcarra expresó: "Nos sentimos muy apenados, pero a veces esos son los designios de la vida..." (Canal N, 2018). Esta muestra de tolerancia frente a la violencia de género por parte del máximo representante del Estado, generó una amplia ola de críticas desde el movimiento de mujeres. A raíz de la presión, hacia finales de 2018, el gobierno de Vizcarra aprobó sendos presupuestos para fortalecer las acciones de prevención multisectorial frente a la violencia y para la creación del Sistema Nacional Especializado de Justicia de Género. Asimismo, promulgó el decreto ley 1410, que incorporó los delitos de acoso sexual, chantaje sexual y difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual al código penal.

Según el Observatorio Nacional de la Violencia contra las Mujeres, el feminicidio se entiende como el asesinato de una mujer por el hecho de serlo, generalmente relacionado con situaciones de violencia familiar, violencia sexual, discriminación, hostigamiento o acoso sexual, todas con raíces en la discriminación de género. Este delito no depende de la existencia de una relación entre la víctima y el agresor, y es considerado un acto intencional, sin justificación por accidentalidad. Existen distintos tipos de feminicidio: el feminicidio íntimo, cometido por alguien con quien la víctima tenía o rechazó tener una relación cercana; el feminicidio no íntimo, realizado por un desconocido, a menudo en casos de acoso o trata de personas; y el feminicidio por conexión, donde una mujer es asesinada por un hombre que intenta matar o mata a otra.

En este marco, Motta y Enciso (2018) identifican los celos de pareja como una de las causas más frecuentes de los feminicidios ocurridos en el Perú. Asimismo, Diaz, Vásquez y Valega (2019, p. 17-18) ofrecen ejemplos de los estereotipos asignados a las mujeres que habrían transgredido en situaciones donde ocurre un feminicidio. Entre ellos están: "la mujer es posesión del varón que es/ha sido/quiere ser su pareja romántica", "la mujer se encaja prioritariamente de las labores del hogar y del cuidado de los hijos", "la mujer funge como objeto para el placer sexual del varón", "la mujer debe ser recatada respecto de su sexualidad", "la mujer debe ser sumisa y femenina", "la mujer funge como objeto para el placer del varón", "la mujer es posesión y mantiene la honra del grupo al que pertenece".

#### **4.1 Reformas legislativas**

El marco normativo sobre el feminicidio en Perú ha evolucionado significativamente. En el 2011, la Ley N° 29819 fue el primer intento de tipificar el feminicidio, al añadir incorporar este delito en el código penal. Sin embargo, se añadió en un mismo artículo junto al de parricidio. En ese entonces,

se reconocía únicamente los asesinatos de mujeres a manos del cónyuge o conviviente, ignorando otras formas de violencia letal contra las mujeres en contextos distintos.

En el 2013, se da identidad jurídica propia al feminicidio, reconociéndose en el artículo 108-B del Código Penal. La Ley N° 30068 amplió el concepto de feminicidio para incluir la violencia en contextos de violencia familiar, acoso sexual, abuso de poder y discriminación contra las mujeres. Con esto, el feminicidio fue definido como el homicidio de una mujer "por su condición de tal", abarcando así los casos en los que las mujeres son asesinadas debido a que "incumplieron" los roles de género atribuidos por la sociedad. La norma de feminicidio introduce, además, agravantes específicas que incrementan la pena en casos donde la víctima es menor de edad, se encuentra embarazada, tiene una discapacidad o es sometida a violencia sexual antes de su asesinato. La pena máxima se eleva a cadena perpetua cuando se combinan dos o más circunstancias agravantes, lo cual refleja la intención del Estado peruano de imponer sanciones más severas para disuadir la violencia extrema contra las mujeres y reducir la probabilidad de reincidencia en estos crímenes.

En el Perú, un hito histórico fue la promulgación del Decreto Legislativo N° 1323 en 2017, que fortalece la lucha contra el feminicidio, la violencia familiar y de género. Este decreto se aprueba en un contexto marcado por una significativa movilización ciudadana liderada por el movimiento feminista "Ni Una Menos", que culminó en la marcha de 2016, la cual reunió a miles de personas en las principales ciudades del país para exigir justicia y medidas concretas contra la violencia de género (El Comercio, 2021). La movilización en Perú siguió la estela de manifestaciones similares en otros países de América Latina, como Argentina, México y Ecuador, donde se venía denunciando el aumento de feminicidios y transfeminicidios, además de evidenciar la impunidad dentro de los sistemas de justicia de la región.

Esta norma reconoce el feminicidio como crimen de odio cuando se comete "bajo móviles de intolerancia o discriminación" por razones de raza, religión, sexo, orientación sexual, identidad de género, entre otros factores. Asimismo, incorpora nuevas circunstancias agravantes, como que la víctima sea una persona adulta mayor, tenga cualquier tipo de discapacidad, o haya sido sometida a explotación humana. También aumenta la pena cuando el delito se comete en presencia de los hijos de la víctima o de menores bajo su cuidado. Además, en todas las situaciones previstas, el decreto impone la pena de inhabilitación conforme al artículo 36 del Código Penal. Estas modificaciones buscan garantizar sanciones más severas y adecuadas en respuesta a la gravedad de los crímenes de violencia de género en el Perú. De igual manera, fortalecen la capacidad del sistema judicial para abordar casos de lesiones físicas y psicológicas, respondiendo a un contexto en el cual las consecuencias del daño físico en las víctimas de violencia han ganado mayor visibilidad en el discurso social y jurídico.

Estos cambios legislativos subrayan la necesidad de políticas integrales que aborden las causas estructurales de la violencia de género y promuevan la igualdad de género en todos los ámbitos de la sociedad, tanto en el ámbito íntimo como en el público. Pese a los avances, hoy en día, todavía existe evidente resistencia de parte de los operadores de justicia en el Perú para perseguir el delito por razones de género. Por ejemplo, en el año 2018, ocurrido el feminicidio de Ligia Briones Vásquez por parte de su pareja y padre de su hija en la región Madre de Dios, el fiscal a cargo presentó la acusación por el tipo penal de parricidio. Frente a este hecho, el Ministerio de la Mujer, a través del Centro Emergencia Mujer Madre de Dios, presentó una queja ante la instancia superior, a fin de que

se revise la argumentación del fiscal y el tipo penal de la acusación varíe a feminicidio, por corresponder. Luego de meses de evaluación, la Fiscalía Superior dio la razón al Ministerio de la Mujer y varió la acusación. Años después, el acusado fue condenado a veintitrés años de prisión por feminicidio.

En el año 2018, en respuesta a la crisis de feminicidios y las demandas del movimiento de mujeres, el Estado peruano aprobó diversas normativas para prevenir el feminicidio y proteger a las víctimas indirectas de violencia feminicida. En primer lugar, se actualizó el Protocolo Interinstitucional de Acción frente al Feminicidio, Tentativa de Feminicidio y Violencia de Pareja de Alto Riesgo, que establece procedimientos multisectoriales e intergubernamentales e introduce un sistema de atención y protección para las víctimas indirectas de feminicidio, incluyendo hijos e hijas dependientes de la víctima en el momento del crimen (Decreto Supremo N.º 004-2018-MIMP). En esta línea, se creó la Estrategia Multisectorial "Te Acompañamos" para el cumplimiento de dicho Protocolo (2018) y se aprobó la asistencia económica para apoyar el desarrollo integral de las víctimas indirectas en medio de la pandemia (2020).

#### **4.2 Transfeminicidio**

En el Perú, el delito de transfeminicidio no está tipificado expresamente en el Código Penal; sin embargo, algunos juristas proponen interpretaciones al marco legal vigente que podrían reconocer estos delitos contra las mujeres trans y la comunidad LGTBIQ+. Uno de los principales argumentos en favor del reconocimiento de los derechos de las mujeres trans es la propia definición penal del feminicidio, la cual establece que es "el homicidio de una mujer por su condición de tal" (Código Penal, Art. 108-B), por lo que puede entenderse que esto incluye a todas las mujeres en su diversidad, incluidas las mujeres trans. Además, algunos juristas señalan que al ser un tipo de violencia de género, los casos de transfeminicidio pueden ampararse en el artículo 2 de la Constitución Política del Perú, que protege contra toda forma de discriminación, y establece que toda persona "tiene derecho a la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar [...]; a la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole" (Congreso de la República del Perú, 1993).

El avance más destacable en el reconocimiento de la complejidad y alcance del delito de feminicidio se logró en el año 2015, con el Recurso de Nulidad N° 1257-2015-Lima donde la Corte Suprema de Justicia sostiene que los feminicidios pueden ser de doce tipos, entre ellos, reconoce el feminicidio transfóbico y lesfóbico:

FUNDAMENTO DÉCIMO SÉPTIMO. El "feminicidio" presenta varios tipos: íntimo, no íntimo, por conexión, infantil, sistémico, racista, por ocupaciones estigmatizadas, por prostitución, por trata, por tráfico, transfóbico y lesfóbico. La forma más común de violencia experimentada por las mujeres a nivel mundial, es el "feminicidio íntimo", que se produce dentro de aquellas relaciones de convivencia, familiares o afines entre el agresor y la víctima. Con el avance y el desarrollo del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y la participación activa que han tenido los movimientos de mujeres; así como de los organismos internacionales, se ha reconocido que la violencia contra la mujer es una grave vulneración contra los derechos humanos. (El subrayado es nuestro).

No obstante, en el año 2016 el Poder Judicial deja en claro que se rehúsa a ampliar la ley de feminicidio para mujeres trans. Con el acuerdo plenario N.º 001-2016/CJ-116, la Corte Suprema de Justicia del Perú restringió la aplicación del delito de feminicidio a casos donde la víctima fuera definida estrictamente por su sexo biológico. Este acuerdo excluye a las mujeres trans de la protección frente al feminicidio y deja sin amparo a aquellas personas que sufren violencia motivada por discriminación hacia su identidad de género. Como señala Samamé Barrientos, “dicha interpretación vulnera el derecho a la igualdad y no discriminación, y a la identidad de género de las mujeres trans, toda vez que aquellas son igualmente víctimas de una violencia de género que se ejerce en una sociedad machista como lo es el Perú.” (2021: 2).

Seguidamente, en enero de 2017, el Código Penal fue modificado a través del Decreto Legislativo 1323, que fortalece la lucha contra el feminicidio, la violencia familiar y la violencia de género, y que reconoce como agravantes los crímenes motivados por discriminación de orientación sexual e identidad de género. Sin embargo, en abril de ese mismo año, varios congresistas señalaron que las menciones a “orientación sexual” e “identidad de género” excedían las facultades delegadas al Ejecutivo y solicitaron la derogación parcial de este decreto (IUS 360, 2017). En ese mismo mes, la Comisión de Constitución del Congreso aprobó el dictamen para su derogación. En respuesta, instituciones como la Defensoría del Pueblo y el Ministerio de Justicia, se pronunciaron en contra y se dieron diversas movilizaciones sociales que llevaron a que, en junio de ese año, el Congreso restituya los artículos que habían sido derogados.

A pesar de que muchas mujeres trans son asesinadas a manos de parejas, no obtienen la intervención del sistema de protección frente a la violencia de género y los ataques y/o feminicidios contra mujeres trans trabajadoras sexuales de parte de sus clientes tampoco son abordados por las autoridades desde un enfoque de género (Wayka, 2023). Mención aparte merecen las mujeres trans asesinadas por parte de extorsionadores que las discriminan por razones de género, y que dentro de sus criterios establecen que para no ser asesinadas, además de pagar el cupo, “deben ser completas”, es decir, haberse practicado la reasignación de sexo (El Comercio, 2023).

En síntesis, de lo explorado en esta investigación, en el Perú no existen casos de transfeminicidio judicializados bajo la categoría de feminicidio. Si bien hay indicadores y progresos en la jurisprudencia, todavía queda mucho por avanzar en el reconocimiento del delito de feminicidio contra mujeres trans en el código penal peruano. Esta es una tarea urgente si ponderamos las múltiples vulnerabilidades que se superponen en las mujeres trans en un país profundamente racista, clasista, machista y transfóbico.

## **Consideraciones finales**

Al analizar los cambios legislativos que han tenido lugar en Brasil, México y Perú desde que los asesinatos de mujeres fueron reconocidos como un tipo específico de delito, revela algunas similitudes importantes. Una de ellas es el intento por parte de las legislaturas de estos países de articular el lenguaje de los derechos humanos en sus ordenamientos jurídicos. En estos casos, las estrategias de defensa movilizadas por organizaciones internacionales como ONU-Mujeres fueron extremadamente importantes tanto para estos cambios legislativos como para la adopción de

directrices para la investigación de casos de feminicidio en estos diferentes contextos internacionales. La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Convención de Belém do Pará son hitos importantes en este giro legislativo.

Sin embargo, está claro que los cambios legislativos no son suficientes para hacer frente al elevado número de casos de violencia contra las mujeres en estos países. Cabe destacar que la duración de la pena en los tres países es diferente, y en todos ellos no se ha reducido el número de muertes. El material analizado llama la atención sobre algunos procesos que dificultan la lucha contra la violencia hacia las mujeres en Brasil, México y Perú. La dificultad para implementar estrategias de prevención de la violencia y el acceso de las víctimas a los canales institucionales son los principales problemas identificados.

Otra cuestión crítica relacionada con la tipificación del delito de femicidio en los tres países aquí analizados se expresa en las luchas interpretativas en torno a la categoría de mujer adoptada en los ordenamientos jurídicos. En estos documentos legales, el concepto de víctima se relaciona con una noción universal de mujer, a pesar de que se realizan esfuerzos por establecer un enfoque interseccional de las víctimas de femicidio. Un ejemplo de esta dificultad es la exclusión de las mujeres trans del ámbito de aplicación de estas leyes, pues solo de manera reciente en julio de 2024 se tipificó el delito de transfemicidio en la Ciudad de México para garantizar el acceso a la justicia a las víctimas de violencia transmisógina. Es necesario seguir incorporando la mirada de género en lugar de sexo (como en la legislación mexicana), para proteger no sólo a las mujeres cisgénero sino también transgénero.

## Bibliografía

América TV. (2018, junio 1). *Vizcarra sobre Eyvi: "Nos sentimos apenados, a veces son los designios de la vida"*. <https://www.americatv.com.pe/noticias/actualidad/vizcarra-sobre-eyvi-nos-sentimos-apenados-veces-son-designios-vida-n324411>

Angotti, B. y Vieira, R. (2020). O processo de tipificação do feminicídio no Brasil. En: Bertolin, P., Angotti, B. y Vieira, R. (Orgs.), *Femicídio – quando a desigualdade mata: mapeamento da tipificação na América Latina* (pp. 35–70). Editora Unoesc.

Biblioteca Nacional del Perú. (2023, noviembre 25). ¿Conocías sobre la Primera Comisaría de Mujeres en el Perú? [Video]. Facebook. [Recuperado el 15 de noviembre de 2024, de https://www.facebook.com/watch/?v=130252383514470](https://www.facebook.com/watch/?v=130252383514470)

Burgueño-Durarte, L., y Sánchez-González, L. (2023). Femicidios de mujeres trans en México. *Intersticios Sociales*, (25), 115–145. El Colegio de Jalisco.

Canal N. (2018, junio 1). *Vizcarra sobre Eyvi Ágreda: "Estamos apenados, a veces son los designios de la vida"*. [Recuperado el 15 de noviembre de 2024, https://canaln.pe/actualidad/vizcarra-sobre-eyvi-nos-sentimos-apenados-veces-son-designios-vida-n324411](https://canaln.pe/actualidad/vizcarra-sobre-eyvi-nos-sentimos-apenados-veces-son-designios-vida-n324411)

Coacci, T. (2014). Encontrando o transfeminismo brasileiro: um mapeamento preliminar de uma corrente em ascensão. *História Agora*, 1(15), 134–161.

Código Penal para el Distrito Federal. (2002). *Código Penal para el Distrito Federal*. Congreso de la Ciudad de México. En <https://www.congresocdmx.gob.mx/media/documentos/9cd0cdef5d5adba1c8e25b34751ccfdcca80e2c.pdf>. Recuperado el 15 de abril de 2025.

Código Penal Federal. (2024). *Código Penal Federal (Reforma 2024)*. JUSTIA México. En <https://mexico.justia.com/federales/codigos/codigo-penal-federal/libro-segundo/titulo-decimonoveno/capitulo-v/>. Recuperado el 15 de abril de 2025.

Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal. (2019). *Falta de debida diligencia y de aplicación de la perspectiva de género y de enfoque diferenciado en la investigación de transfeminicidio*. En [https://cdhcm.org.mx/wp-content/uploads/2019/06/Reco\\_022019.pdf](https://cdhcm.org.mx/wp-content/uploads/2019/06/Reco_022019.pdf). Recuperado 26 de mayo 2025.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2025). *Violencia contra personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersexuales en América*. CIDH–OEA. En <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Programas/VIH/OtrasPublicacionesdeinteresrelacionadosconelVIH/CIDH/ViolenciaContraPersonasLGBTI.pdf> Recuperado 20 noviembre 2024.

Congreso de la República del Perú. (1993). *Constitución Política del Perú*. Diario Oficial *El Peruano*.  
Corrêa, M. (1983). *Morte em família*. Brasiliense.

Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. (2015). *Acuerdo Plenario N.º 001-2016/CJ-116*.

Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. (2015). *Recurso de Nulidad R.N. 1257-2015*.

Debert, G. G., y Gregori, M. F. (2008). Violência e gênero: novas propostas, velhos dilemas. *Revista Brasileira de Ciências Sociais*, 23(66), 165–211.

Diario Oficial *El Peruano*. (2015, 24 de noviembre). *Ley N.º 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar*.

Diario Oficial *El Peruano*. (2017, 6 de enero). *Decreto Legislativo N.º 1323, que fortalece la lucha contra el feminicidio, la violencia familiar y la violencia de género*.

Diario Oficial *El Peruano*. (2018, 13 de junio). *Decreto Supremo N.º 004-2018-MIMP, que aprueba la actualización del Protocolo Interinstitucional de Acción frente al Feminicidio, Tentativa de Feminicidio y Violencia de Pareja de Alto Riesgo*.

Diario Oficial *El Peruano*. (2019, 10 de mayo). *Decreto Supremo N.º 012-2019-MIMP, que aprueba el Protocolo Base de Actuación Conjunta en el ámbito de la atención integral y protección frente a la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar*.

Díaz, I., Rodríguez, J., y Valega, C. (2019). *Feminicidio: Interpretación de un delito de violencia basada en género* (1era Ed.). Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

El Comercio. (2021). *Un solo grito en las calles: “Ni una menos” por el Bicentenario*. Recuperado el 15 de noviembre de 2024, de <https://elcomercio.pe/185-aniversario/un-solo-grito-en-las-calles-ni-una-menos-l-bicentenario-noticia/>

El Comercio. (2023, abril 6). *CUPO O MUERTE: el DRAMA de las trabajadoras sexuales #TRANS en el CENTRO DE LIMA* [Video]. YouTube. Recuperado el 15 de noviembre de 2024, de <https://www.youtube.com/watch?v=-4TAZywd4pY>

Fregoso, R. y Bejarano, C. (2011). Introducción: una cartografía del feminicidio en las Américas. En R. Fregoso (Ed.), *Feminicidio en América Latina*. UNAM.

Lagarde, M. (2006). Introducción. En Russell, D. y Harmes, R. (Ed.). *Feminicidio: una perspectiva global*. UNAM.

Loureiro, Y. (2020). Feminicídio: origem e estatísticas oficiais. *Revista Acadêmica Escola Superior do Ministério Público do Ceará*, 1, 115-130.

Machado, L. (2016). Feminismos brasileiros nas relações com o Estado: Contextos e incertezas. *Cadernos Pagu*, 47.

Miguel, L.F. (2021). O mito da “ideologia de gênero” no discurso da extrema direita brasileira. *Cadernos Pagu*, 62.

Mikolsci, R. y Campana, M. (2017). “Ideologia de gênero”: notas para a genealogia de um pânico moral contemporâneo. *Revista Sociedade e Estado*, 3 (32), 723-745.

Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables. (2025). *Observatorio Nacional de la Violencia Contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar*. de <https://www.gob.pe/institucion/mimp/tema/observatorio-nacional-de-la-violencia-contra-las-mujeres-y-los-integrantes-del-grupo-familiar>. Recuperado el 10 de mayo de 2025.

Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables. (2019). *Plan de Acción Conjunto 2019*. En <https://www.mimp.gob.pe/files/Plan-de-accion-conjunto-2019.pdf>. Recuperado el 10 de noviembre de 2024.

Moraes, A. y Sorj, B. (2009). *Gênero, Violência e Direitos na Sociedade Brasileira*. Editora 7 Letras.

Motta, A. y Enciso, J. (2018). Las cifras y la banalización del feminicidio. *Revista Ideele*, 277. En <https://revistaideele.com/ideele/content/las-cifras-y-la-banalizaci%C3%B3n-del-feminicidio>. Recuperado el 10 de mayo de 2025.

Observatorio Ciudadano Nacional del Feminicidio. (2009). *Una mirada al feminicidio en México 2007-2008*. México. En <https://www.observatoriofemicidiomexico.org/publicaciones>. Recuperado 26 mayo 2025.

Observatorio Ciudadano Nacional del Feminicidio. (2015). *Observatorio Ciudadano Nacional del Feminicidio*. En <http://observatoriofemicidiomexico.org.mx/boletines-de-prensa/2772/>. Recuperado el 22 de diciembre de 2015.

Passinato, W. (2011) “Femicídios” e as mortes de mulheres no Brasil. *Cadernos Pagu*, 37 (2), 219-246.

Passinato, W., y Ávila, T. P. (2023). Criminalization of femicide in Latin America: Challenges of legal conceptualization. *Current Sociology*, 71(1), 60–77. <https://doi.org/10.1177/00113921221117498>

Portal Jurídico Virtual IUS 360. (2017, abril). Polémica en el Congreso: Debate sobre la inclusión de orientación sexual e identidad de género en el Código Penal. Recuperado el 15 de noviembre de 2024, de <https://ius360.com/polemica-en-el-congreso-debate-sobre-la-inclusion-de-orientacion-sexual-e-identidad-de-genero-en-el-codigo-penal/>

Protocolo de Atención a Víctimas del Delito de Femicidio. (2017). *Gobierno del Estado de México*. En <https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2016/abr26.pdf>. Recuperado el 15 de noviembre de 2024.

Radi, B., y Sardá, A. (2020). Travesticidio/transfemicidio: Coordenadas para pensar los crímenes de travestis y mujeres trans en Argentina. En <https://www.aacademica.org/blas.radi/14.pdf>. Recuperado el 15 de noviembre de 2024.

Russell, D. y Harmes, R. (2006). *Femicidio: una perspectiva global*. CEIICH-UNAM.

Saffioti, H. I. B. (2001). Contribuições feministas para o estudo da violência de gênero. *Cadernos Pagu*, (16), 115–136. <https://doi.org/10.1590/S0104-83332001000100007>

Samamé Barrientos, A. C. (2021). *Acoso sexual en espacios públicos desde la percepción de mujeres jóvenes de Lima Metropolitana y Callao* (Tesis de licenciatura). Pontificia Universidad Católica del Perú.

Sánchez, J. (2011). *“Si me dejas, te mato”: El feminicidio uxoricida en Lima* (Tesis de licenciatura). Pontificia Universidad Católica del Perú.

Schabbach, L. M. (2024). Femicídios: o fato social e o estado da arte. En J. V. T. Santos (Org.), *Sociología crítica cosmopolita: Trayectorias, diálogos y figuraciones*. CLACSO.

Segato, R. (2006). Que és um feminicídio: Notas para um debate emergente. *Série Antropologia*, 401. Universidade de Brasília. En <http://repositorio.unb.br/handle/10482/6094>. Recuperado [el 15 de noviembre de 2024](#).

Simakawa, V. (2015). Por inflexões decoloniais de corpos e identidades de gênero inconformes: uma análise autoetnográfica da cisgeneridade como normatividade. Dissertação (Mestrado) – Universidade Federal da Bahia.

Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN). (2015). *Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren la orientación sexual o la identidad de género*. SCJN. En

*Revista del Laboratorio Iberoamericano para el Estudio Sociohistórico de las Sexualidades*  
<https://doi.org/10.46661/relies.12123>

[https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/publicaciones\\_digitaes/files/2020-01/Protocolo de Actuacion para quienes imparten justicia en casos que involucren la orientacion sexual o la identidad de genero.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/publicaciones_digitaes/files/2020-01/Protocolo_de_Actuacion_para_quienes_imparten_justicia_en_casos_que_involucran_la_orientacion_sexual_o_la_identidad_de_genero.pdf). Recuperado el 15 de noviembre de 2024.

Toledo, P. (2014). *Femicidio/Feminicidio*. Didot.

Wayka. (2023, octubre 15). *Fiscalía archivó el caso de Gina, mujer trans asesinada en el Callao* [Video]. YouTube. [Recuperado el 15 de noviembre de 2024, de https://www.youtube.com/watch?v=7HBROZtLJo](https://www.youtube.com/watch?v=7HBROZtLJo) !